

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 324 BIS DEL  
CÓDIGO PROCESAL PENAL, RESPECTO  
AL CONTROL JUDICIAL Y LA NECESIDAD  
DE QUE EL PLAZO DEL EMPLAZAMIENTO  
SEA AMPLIADO**

**OTTO RODOLFO FUENTES GONZÁLEZ**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2007.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 324 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL  
PENAL, RESPECTO AL CONTROL JUDICIAL Y LA NECESIDAD  
DE QUE EL PLAZO DEL EMPLAZAMIENTO SEA AMPLIADO**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

**OTTO RODOLFO FUENTES GONZÁLEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, Agosto de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín  
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López.  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**RAZON:**“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Licda. Eva Marina González Villatoro  
Abogada y Notaria.  
Av. Reforma 1-90 zona 9  
Edificio Masval Of. 302 3er Nivel Telefax 23394838



Guatemala 26 de mayo del 2006

Licenciado  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana.  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Señor Decano:

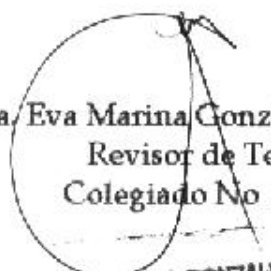
Atenta me dirijo a usted, manifestándole que conforme a la providencia de fecha veinticinco de abril del año en curso, suscrita por el Licenciado Mario Ismael Aguilar Elizardi, Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, procedí a revisar el trabajo de tesis del estudiante, Otto Rodolfo Fuentes González, intitulado "ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 324 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, RESPECTO AL CONTROL JUDICIAL Y LA NECESIDAD DE QUE EL PLAZO DEL EMPLAZAMIENTO SEA AMPLIADO"

La investigación realizada por el sustentante, evidencia que el contenido científico y técnico así como la metodología, técnicas de investigación, redacción, conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizadas en la elaboración del presente trabajo a juicio de la suscrita, son las adecuadas para este tipo de investigación. Además, el tópico abordado reviste importancia dentro del campo jurídico especialmente en etapa conclusoria de la investigación, lo que implica que el trabajo constituye un aporte científico en la rama jurídica antes mencionada.

En virtud de las consideraciones vertidas, opino que la investigación de mérito debe someterse al examen público de rigor para su discusión y aprobación.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano, con las muestras de mi consideración y estima.

Licda. Eva Marina González Villatoro.  
Revisor de Tesis  
Colegiado No 3577



EVA MARINA GONZALEZ VILLATORO  
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS  
DE GUATEMALA



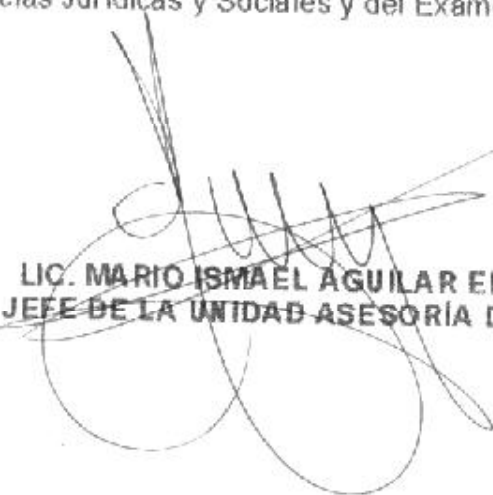
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinticinco de abril de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) EVA MARINA GONZÁLEZ VILLATORO**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **OTTO RODOLFO FUENTES GONZÁLEZ**. Intitulado: **"ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 324 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, RESPECTO AL CONTROL JUDICIAL Y LA NECESIDAD DE QUE EL PLAZO DEL EMPLAZAMIENTO SEA AMPLIADO"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
**LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MIAE/slh

3 calle 3-63 zona 3 Colonia el Recreo.  
Zona 3 Departamento de  
Escuintla.

Teléfono. 78822869



Guatemala, 7 de abril del 2,006.

Señor Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Ciudad Universitaria.

Señor Decano.

Con todo respeto me dirijo a su persona, con el objeto de informarle, que según resolución dictada por ese Decanato, asesoré el trabajo de Tesis, del Bachiller Otto Rodolfo Fuentes González, titulado "ANÁLISIS DEL ARTICULO 324 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, RESPECTO AL CONTROL JUDICIAL Y LA NECESIDAD DE QUE EL PLAZO DEL EMPLAZAMIENTO SEA AMPLIADO".

Y por este medio manifiesto, al señor Decano que dicho trabajo llena los requisitos necesarios, para ser considerado oportunamente en el respectivo examen, previo a dictamen del Revisor.

Sin otro particular me suscribo, muy atentamente.

Lic. Zonia de la Paz Santizo Corleto de Bocanegra.  
Asesor.  
Colegiada No. 5443.

Licda. Zonia de La Paz Santizo Corleto de Bocanegra  
Abogada y Notaria



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES.** Guatemala, diecisiete de julio de dos mil seis. -

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **OTTO RODOLFO FUENTES GONZÁLEZ**, titulado **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 324 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, RESPECTO AL CONTROL JUDICIAL Y LA NECESIDAD DE QUE EL PLAZO DEL EMPLAZAMIENTO SEA AMPLIADO**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis. -

MTCL/silh



## DEDICATORIA

A MI PADRE CELESTIAL

A MIS PADRES: Carlos Alberto Fuentes González (Q.E.P.D).

Ada Marina González Ramírez de Fuentes.

A MIS HIJOS: Sinndy Mayarí, Jennifer Nathaly,  
Jacqueline Melanie, Anndy Rodolfo

A MIS HERMANOS: Carlos Alberto (Q. E.P.D) Miguel Ángel,  
Hugo Noé, Sergio Rene, Maria del Carmen  
José Francisco.

A MIS SOBRINOS: Carlos René y Hugo Efraín

A LA TRICENTENARIA  
CONSPICUA CAROLINA: Universidad de San Carlos de Guatemala.

A La Facultad de: Ciencias Jurídicas y Sociales.

A MI ASESORA Y REVISORA: Licda. Zonia De la Paz Santizo  
Corleto de Bocanegra.  
Licda. Eva Marina González Villatoro.

A ESAS PERSONAS QUE ME  
BRINDARON SU AYUDA  
INCONDICIONAL  
Lic. José Amílcar Velásquez Zárate.  
Licda. Loida Verenice Jerez Ovalle.  
Licda. María Teresa Gómez Escobar  
Lic. Héctor Manfredo Maldonado.  
Celso Enrique Hernández.



## ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

### CAPÍTULO I

#### El procedimiento preparatorio

1.1. Definición.....	1
1.2. Análisis jurídico doctrinario.....	2

### CAPÍTULO II

#### El procedimiento intermedio

2.1. Definición.....	9
2.2. Formulación de acusación.....	10
2.3. La audiencia oral del procedimiento intermedio.....	12
2.4. Actitudes de las partes.....	13
2.4.1. Actitud del defensor y el acusado.....	13
2.4.2. Actitud del querellante.....	15
2.4.3. Actitud de las partes civiles.....	16
2.5. Apertura del juicio.....	16
2.6. La clausura provisional del procedimiento.....	18
2.6.1. Definición.....	18
2.6.2. Análisis.....	19

## **CAPÍTULO III**

Pág.

### **El debate**

3.1. Principios que informan el debate.....	21
3.1.1. Oralidad.....	22
3.1.2. Inmediación.....	23
3.1.3. Publicidad.....	24
3.1.4. Concentración.....	25
3.1.5. Continuidad.....	26
3.2. Estructura del debate.....	26
3.2.1. Preparación para el debate.....	26
3.2.2. Desarrollo del debate.....	28
3.2.3. Discusión y clausura.....	30
3.2.4. Sentencia.....	31
3.2.5. El acta de debate.....	32

## **CAPÍTULO IV**

### **Ministerio Público**

4.1. El Ministerio Público como órgano acusador del Estado.....	35
4.2. Funciones del Ministerio Público.....	38
4.3. Organización.....	41
4.3.1. Fiscal General de la República.....	41
4.3.2. Consejo del Ministerio Público.....	42
4.3.3. Fiscales de Distrito y de Sección.....	43
4.3.4. Auxiliares fiscales.....	44

## **CAPÍTULO V**

Pág.

### Análisis del Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal

5.1. Consideraciones generales y doctrinarias.....	47
5.2. Control judicial.....	48
5.3. Plazos de conclusión.....	49
5.4. Proyecto de reforma al Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal.....	53
CONCLUSIONES.....	59
RECOMENDACIONES.....	61
BIBLIOGRAFÍA.....	63

## INTRODUCCIÓN

El Artículo 324 bis, del Código Procesal Penal, estipula: *Control Judicial. A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución, concediéndole un plazo máximo de tres días, para que formule la solicitud que en su concepto corresponda. Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias respectivas y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para que proceda conforme a la ley. Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aun no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este Código. En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento. Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos.*

El problema estriba, que debido a la reestructuración que se ha dado en el Ministerio Público, en la práctica existen dificultades tales como: la creación de la Fiscalía de Delitos Contra la Vida e Integridad de las Personas, las Unidades de Desjudicialización y Delitos Patrimoniales y Comunes, provocando con dicha reestructuración entre otros, que los oficiales de fiscalía, realicen trabajos administrativos solamente.

y en consecuencia, el aumento de volumen de trabajo para cada Fiscal auxiliar fiscal.

Anteriormente, los oficiales, colaboraban en la Agencia Fiscal, asistiendo al Agente Fiscal y al Auxiliar Fiscal en la investigación, para lo cual realizaban tareas de apoyo, por ejemplo: entrevistar a las partes, claro bajo la supervisión del Auxiliar, redactar oficios, compaginar expediente, recabar los informes solicitados ya sea haciendo recordatorios o constituyéndose en las oficinas encargadas de remitirlos, para obtener la información a la mayor brevedad posible, tiempo que el Auxiliar Fiscal ocupaba en diligenciar otros expedientes.

Además la investigación que realiza el fiscal, conlleva determinado tiempo, por ejemplo: si al sindicado, se le dictó auto de prisión preventiva se tiene tres meses, y si se encuentra libre bajo alguna medida sustitutiva, seis meses respectivamente.

Por ende se colige que el ente investigador está sobrecargado de trabajo, hay que tomar en cuenta, que administrativamente el Ministerio Público efectúa constantemente cambios, que en la practica nada ha favorecido a los auxiliares fiscales y a los fiscales mismos, ello conlleva que no se cumpla a cabalidad con cada uno de los casos en los plazos establecidos en la ley.

Cabe mencionar el caso de una menor de quince años, que falleció a consecuencia de heridas producidas por proyectil de arma de fuego, y momentos después, próximo a la escena del crimen fueron detenidas tres

personas de sexo masculino, a quienes se les incautó, dos pistolas y un fusil Ak- cuarenta y siete. Se realizó toda la investigación correspondiente, solicitando en su oportunidad entre otras diligencias, los informes balísticos, y si bien es cierto toda la investigación realizada, ( *declaración de testigos, entrevistas, fotografía, planimetría, declaración de las víctimas, investigación de campo*) no arrojó un resultado positivo para tener fundamento serio para presentar acusación en contra de las personas detenidas, se esperaba incorporar, como medio de convicción el peritaje balístico mismo que sería elemento sólido de prueba, para tener la certeza de que los sindicados habían participado en el homicidio de , pero esos informes no fueron recibidos.

Se oficio al perito de la Sección de Balística para que enviara dichos informes en un término de veinticuatro horas, pero no fue posible obtenerlos ya que argumentaron tener mucho trabajo.

El emplazamiento que el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en su calidad de contralor efectúa, estipula en la resolución que se refiere al plazo máximo legal de tres días, siendo insuficientes lógicamente, porque si se tomara en consideración que el fiscal no ha recavado algún indicio o medio de investigación, para ser incorporado y fundamentar la investigación o acusación, no son suficientes lógicamente los tres días que abarca el emplazamiento, razón por la que en aras de una realización del trabajo eficiente y que la justicia en cuanto a la función de los operadores sea efectiva, es importante considerar, en base al estudio como el que se desarrolló, lo que sucede en la actualidad con los tres días que otorga el juez contralor al fiscal para presentar las conclusiones de la investigación, y que resulta, más conveniente en aras de administrar justicia dentro de lo que le corresponde como operador de la misma.

Los motivos que justificaron la presente investigación, fue el estudio de una mejor administración de justicia, y para seguridad de la acusación extender el plazo de la misma (con referencia al emplazamiento de tres días que estipula el Código Procesal Penal), ya que el fiscal del Ministerio Público por el exceso de trabajo y en otras ocasiones porque no ha recibido informes o documentos, que puedan servir para plantear la acusación se retrasa y, en consecuencia, no puede plantear una acusación seria y con suficientes medios de investigación contra el imputado.

La solución al problema deviene en la reforma del Artículo 324 Bis, primer párrafo, del Código Procesal Penal, y extender el plazo de tres a ocho días fijos, los cuales serán suficientes para que el investigador promueva la acusación incorporando elementos de convicción para llevar a juicio oral y público al acusado de haber cometido algún ilícito. Si la ley estipula un plazo máximo de tres días, se comprende que el plazo puede ser entre uno y tres días de emplazamiento; la reforma sería dirigida para que este plazo sea de ocho días fijos, sin tener un mínimo.

Por otra parte, el plazo de ocho días que señala el párrafo tercero del mismo artículo deberá quedar fijo en ocho días, sin expresar un plazo mínimo o máximo.

El problema se puede definir de la siguiente manera: ¿Se hace necesario ampliar el plazo de tres días a ocho días fijos, para que el fiscal del Ministerio Público presente el escrito de acusación, para dar oportunidad a que la

acusación sea seria y cuente con suficientes elementos de investigación para llevar a juicio al acusado, además de fijar un plazo de ocho días fijos en la estipulación que hace el párrafo tercero del Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal.

La reforma al primer párrafo del Artículo 324 Bis, del Código Procesal Penal, se hace necesaria para otorgar un plazo mayor cuando por no haber obtenido informes o cualquier investigación, no pueda formular acusación en el período que estipula la ley, por lo que al hacer el emplazamiento el juzgador, éste debiera ser de ocho días fijos y no de tres días máximo como actualmente se encuentra reglamentado. Asimismo, el plazo de ocho días que estipula el párrafo tercero del mismo artículo debiera ser de ocho días fijos, sin tener un mínimo.

Como objetivos generales de la investigación se fijaron los siguientes:

1. Establecer la importancia que tiene la función del fiscal del Ministerio Público en cuanto a la actividad administrativa y de organización.
2. Determinar las repercusiones en cuanto a la función que ejerce el fiscal del Ministerio Público, a partir del momento que se le emplaza por parte del juez contralor de la investigación.
3. Demostrar las dificultades encontradas cuando el fiscal del Ministerio Público no cuenta con las suficientes evidencias al momento de formular acusación.
4. Evidenciar la efectividad que debe demostrar, el fiscal del Ministerio Público, en los actos conclusivos de la investigación, estableciendo que el plazo señalado de tres días es insuficiente y por tanto, debe prolongarse a ocho días fijos, sin tener un mínimo.
5. Establecer que el plazo de ocho días estipulados en el párrafo tercero del Artículo 324 Bis debe ser de ocho días fijos sin estipular un mínimo.



Los objetivos específicos de la investigación fueron los siguientes: 1. Determinar las funciones del fiscal, auxiliar fiscal y oficial de fiscalía, en la entidad del Ministerio Público. 2. Análisis del Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal en cuanto al control judicial del plazo fijado en el primer párrafo. 3. Establecer cuál es el criterio de los fiscales y auxiliares fiscales con relación al plazo que le otorga el juez contralor de la investigación con relación a presentar la conclusión de la investigación.

En síntesis, el porque se desarrollo cada capítulo del presente trabajo, se explica de la siguiente manera:

El capítulo que se refiere al procedimiento preparatorio, no es mas que la etapa de la investigación en donde el Ministerio Público, claro, respetando garantías constitucionales y procesales de las partes involucradas busca, la verdad histórica de un caso concreto, ubicando al sindicado y a la víctima en el lugar de los hechos, buscando todos aquellos elementos de prueba que refuercen la hipótesis del fiscal, para creer que la persona sujeta a proceso penal, pudo haber participado o no en el ilícito, todo esto debe realizarse en un tiempo determinado para poder solicitar ante el órgano jurisdiccional un acto conclusivo ( acusación y apertura a juicio, clausura provisional, sobreseimiento, etc. ). Es aquí donde estriba el problema principal del presente trabajo ya que como se indico anteriormente, la reestructuración por la que pasa el Ministerio Público y la violencia que impera en el país, trajo como consecuencia: a) un aumento en el volumen de trabajo para el Agente Fiscal y Auxiliar Fiscal, limitando con esto el tiempo dedicado a investigar cada caso. b) el hecho de que las instituciones que colaboran en la investigación, se saturan de trabajo,

Vg. El Gabinete de la Policía Nacional Civil, el cual no cuenta con equipo ni personal suficiente, ya que realiza el trabajo en forma manual y mecánica, en virtud que no existe un banco de datos computarizados para determinar en un tiempo prudencial, comparaciones de casquillos y ojivas, que garanticen el poder dirigir la investigación, hacia una persona determinada.

El capítulo del procedimiento intermedio, nos indica que es aquella etapa, en la cual se concretiza el resultado de la investigación. Si el haber prolongado de tres a ocho días fijos el plazo para que el Ministerio Público solicite un acto conclusivo, que conlleve a garantizar el principio de inocencia de todo ciudadano, a efecto de sobreseer a su favor o bien a solicitar en su contra la acusación y apertura a juicio, en virtud de tener la certeza que la persona sujeta a un proceso penal puede ser declarada responsable y por ende obtener una sentencia condenatoria, en el debate oral y público. Quedando por ende poco o nada de espacio para la solicitud de una clausura provisional, misma que al quedar firme, el Ministerio Público en la mayoría de casos no hace otra cosa que engavetar el expediente, limitando los derechos de la persona sujeta a proceso penal, durante un lapso de 5 años, ya que no se ha determinado su inocencia ni su participación en el hecho investigado, en tal sentido no se respeta el valor de la primacía de la persona humana, estipulado en el preámbulo de Constitución Política de la República de Guatemala.

En el capítulo que se relaciona al Debate, como se indicó en el párrafo anterior, está claro que el hecho de haber otorgado mas tiempo para el plazo de emplazamiento al Ministerio Público, para que este recabe los medios de investigación necesarios, se garantiza con certeza que en el debate se va a

determinar el grado de participación del sindicato, ya que en esos cinco días la información recibida o exigida, el Fiscal logra reforzar su tesis con la cual demuestra la participación del sindicato en el delito cometido y por ende su grado de participación, logrando con esto una sentencia condenatoria.

Por otra parte, al abordar el tema del Ministerio Público, se hizo con el fin de enfocar su organización, funciones y actividades que realiza, en la escena del crimen, al tener conocimiento de un hecho violento que revista las características de delito, o al recibir una denuncia, querrela o prevención policial. Asimismo, se demuestra que dicha institución cuenta, con personal capacitado, para realizar su trabajo, ya que constantemente se le capacita en el campo de la investigación. No está demás indicar que para ser auxiliar fiscal, se necesita tener pensum cerrado en cualquiera de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades que funcionan en el País.

Cuando se tomo en consideración el análisis del artículo 324 Bis del Código Procesal Penal, se observó desde el punto de vista de la subjetividad del juez ya que dicha norma deja a la voluntad del juez contralor , para que le fije al ente investigador plazo de uno a tres días para que solicite un acto conclusivo. Empero lo que se propone con el presente trabajo, es que exista un plazo fijo de ocho días fijos y que este no quede a capricho del juez, a efecto de que el Ministerio Público cuente con dicho tiempo para recabar los elementos de convicción pendientes y que sean necesarios, para fundamentar una acusación o un sobreseimiento, lo cual traería como consecuencia la certeza de que aquella persona puede ser responsable o no tiene nada que ver en la comisión de un delito, dando como resultado una pronta y cumplida aplicación de la justicia.

## CAPÍTULO I

### 1. El procedimiento preparatorio

#### 1.1. Definición

El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate”<sup>1</sup>.

César Ricardo Barrientos Pellecer, manifiesta “La etapa inicial del nuevo proceso penal designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios para establecer la necesidad o no de formular acusación contra persona o personas determinadas por la comisión de un hechos criminal”<sup>2</sup>.

“El procedimiento preparatorio es la etapa de investigación que por mandato legal le corresponde al Ministerio Público, es el período por el cual el ente encargado investiga el hecho punible para decidir si se encuentran suficientes elementos de juicio contra el imputado y en ese sentido pedir la apertura del juicio y formular acusación contra el sindicado”<sup>3</sup>.

El investigador del Ministerio Público, mediante las evidencias recabas, pretende saber si el sindicado participó o no en el hecho punible, ya que si de la investigación se deriva que el imputado no participó en el ilícito, podrá pedir el sobreseimiento o el archivo del proceso, y si hay evidencias pero que no son

---

<sup>1</sup> López M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Pág. 43.

<sup>2</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del código procesal penal**. Pág. 1.

<sup>3</sup> Domínguez Ruiz, Jorge Francisco. **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate**. Pág. 8.

suficientes para llevar a juicio oral y público al sindicado, pedirá la clausura provisional del procedimiento.

Por su parte Alberto Binder, manifiesta “el procedimiento preparatorio consiste en un conjunto de actos, fundamentalmente de investigación, orientados a determinar si existe fundamento para someter a una persona a juicio”<sup>4</sup>.

## **1.2. Análisis jurídico doctrinario**

“El procedimiento preparatorio sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos en posterior etapa por el Tribunal de Sentencia”<sup>5</sup>.

Al efectuarse la investigación del hecho considerado como ilícito penal, el Ministerio Público deberá practicar toda clase de diligencias que se encaminen a la averiguación de la verdad, para establecer quienes son los posibles culpables del hecho punible, procurando en todo caso, establecer las circunstancias personales del sindicado, que sirvan para valorar su responsabilidad en el hecho investigado.

Señala el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

---

<sup>4</sup> Binder Barzizza, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 85.

<sup>5</sup> Castañeda Galindo, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal guatemalteco (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República)**. Pág. 51.

El Artículo 107 del Código Procesal Penal, estipula que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia, conforme las disposiciones establecidas en el ordenamiento procesal penal guatemalteco.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.

El Ministerio Público en el procedimiento preparatorio actuará a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tienden a la averiguación de la verdad, estando obligadas todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

Los Artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, estipula que el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además vela por el estricto cumplimiento de las leyes en el país.

La etapa preparatoria es la inicial del proceso penal, en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recavando los medios de convicción pertinentes para establecer si el hecho es constitutivo de delito, en su caso quien participó en su comisión, y así oportunamente formular el requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión.

Dentro de su actividad debe recolectar no solo los medios de cargo, sino también los de descargo, siendo obligado que observe los principios de objetividad y de imparcialidad, contenidos en los Artículos 108 y 290 del Código Procesal Penal.

“La fase preparatoria no sirve de base a la sentencia sino a la acusación y tiene como finalidad:

1. Evitar procesos innecesarios.
2. Dar salida rápida a casos por delitos de poca trascendencia social.
3. Asegurar eficiencia en la persecución de delitos graves.
4. Proteger a las personas contra actos o intervenciones irrazonables y arbitrarias del Estado en la investigación de delitos.
5. Fundamentar la acusación.
6. Garantizar la presencia del inculpado, e indirectamente la ejecución de la condena eventual.
7. El aseguramiento de pruebas y cosas.
8. Permitir la decisión sobre la procedencia o no de celebrar juicio”<sup>6</sup>

El carácter de esta fase procesal es complejo. La función investigadora está a cargo del Ministerio Público, quien, salvo en casos urgentes y de flagrancia, carece de facultades para acordar medidas limitativas de los derechos fundamentales. El organismo acusador tiene atribuciones que le permiten investigar delitos. Tal labor requiere conocimiento en criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo con las circunstancias de importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva contra persona determinada. Realizará además las acciones necesarias para determinar el daño causado por el delito.

Para el mejor cumplimiento de esta función de pesquisa, y de acuerdo al Artículo 113 del Código Procesal Penal, los funcionarios y agentes de policía y demás fuerzas de seguridad cuando investiguen estarán subordinados al Ministerio Público.

---

<sup>6</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Ob. Cit;** Pág. 1.

Las actividades jurisdiccionales, desde luego corresponden al Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, y en su caso al juez de paz penal, siendo las más importantes:

- Tomar la primera declaración del sindicado.
- Dictar el auto de procesamiento.
- Dictar el auto de prisión preventiva, si fuere el caso.
- Adoptar medidas cautelares para asegurar la presencia física del procesado, y aquellas que aseguren el pago de responsabilidades civiles.
- Decidir medidas restrictivas de los derechos fundamentales que les sean solicitadas como, allanamiento, Inspección, registro, secuestro de bienes y documentos, arraigo, y librar ordenes de aprehensión.
- Acordar el sobreseimiento, archivo, clausura, criterio de oportunidad, suspensión condicional de la pena, la vía especial del procedimiento abreviado.
- Otorgar medidas sustitutivas.
- Otorgar, cuando procedan, las impugnaciones planteadas.

El procedimiento preparatorio debe practicarse en el plazo de tres meses cuando se ha dictado auto de prisión preventiva, o sea cuando el sindicado se le motiva prisión preventiva, por el delito investigado.

Por otra parte el procedimiento preparatorio puede tener un plazo de seis meses, cuando el sindicado ha quedado libre por medio de una medida sustitutiva, este plazo se cuenta a partir del auto de procesamiento.

Los plazos mencionados anteriormente son máximos, pues el Ministerio Público puede terminar su investigación antes del tiempo estipulado, para formular acusación y solicitar la apertura del juicio.



El Artículo 323 del Código procesal Penal, estipula *El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses.*

Por su parte el Artículo 324 Bis, del Código Procesal Penal, señala *A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.*

*Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley.*

*Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este código.*

*En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento.*

*Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a plazos.*

“En un sistema de tendencia acusatoria como el establecido en el Código Procesal Penal guatemalteco, la etapa o procedimiento preparatorio tiene como objetivo primordial el esclarecimiento de un hecho tipificado como delito a través de

una investigación que conduzca a individualizar al posible responsable y a recabar los medios de investigación suficientes para fundamentar una petición de acusación formal y declarar la apertura de juicio”<sup>7</sup>.

“Al juez le corresponde la responsabilidad de velar porque se respeten los derechos de los imputados, en especial el derecho de defensa. En este sentido se le ha conferido potestad de autorizar y controlar las diligencias de investigación que significan restricciones a los derechos y garantías que establece la Constitución y los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos, controlar el cumplimiento de los plazos procesales, así como practicar las diligencias de prueba anticipada solicitados por el fiscal o cualquiera de las partes cuando sea procedentes”<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. **Manual del juez**. Pág. 41.

<sup>8</sup> **Ibid.**



## **CAPÍTULO II**

### **2. El procedimiento intermedio**

#### **2.1. Definición**

“La etapa intermedia tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la Fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de prueba que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate”<sup>9</sup>.

El procedimiento intermedio es la fase comprendida entre el procedimiento preparatorio y la preparación para el debate, es decir, que es la etapa intermedia para llegar al debate, el juzgador en esta fase puede admitir la acusación y apertura del juicio, o bien, puede clausurar, archivar o sobreseer el proceso.

El procedimiento intermedio se caracteriza porque el juez de primera instancia, califica la decisión del Ministerio Público de formular acusación y solicitar apertura a juicio, clausurar, sobreseer o archivar; como su nombre lo indica, está en medio de la investigación y el debate, o sea dentro de ambas fases; prepara el juicio, para el efecto se comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas y se les confiere audiencia para que

---

<sup>9</sup> Manual del juez.; Pág. 113.

puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas. Posteriormente el juez determina si procede o no la apertura a juicio.

Alberto Binder, manifiesta “La investigación que se ha llevado a cabo a través de la instrucción o investigación preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona determinada (el imputado o acusado) a juicio. Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción al juicio. Existe entre ambos lo que se conoce como una fase intermedia”<sup>10</sup>.

Isaías Figueroa, manifiesta, al referirse a la etapa intermedia del procedimiento penal, “Es aquella por medio de la cuál el juez contralor de la investigación decide sobre el requerimiento del Ministerio Público una vez concluida la investigación, tomando como base las actuaciones y evidencias que le presente y los argumentos de los sujetos procesales”<sup>11</sup>.

## **2.2. Formulación de acusación y apertura del juicio**

La acusación es el cargo o conjunto de cargos formulados por el Ministerio Público o el acusador privado contra la persona o personas determinadas, o sea, que acusación es el acto por el cual se ejercita la acción penal pública o privada para pedir a los tribunales el castigo por el delito cometido.

Barrientos Pellecer, manifiesta “Si el Ministerio Público considera que, como resultado de la pesquisa, hay elementos de prueba suficientes y sólidos para enjuiciar públicamente al imputado por la comisión de un delito grave, solicitará al juez la apertura del juicio (Artículo 324) y formulará acusación respectiva (Artículo 332). Comienza así la fase intermedia en la que el juez de primera instancia califica

---

<sup>10</sup> Binder Barzizza, Alberto. **Ob. Cit;** Pág. 120.

<sup>11</sup> Figueroa, Isaías. **Guía conceptual del proceso penal.** Pág. 206.

lo actuado por el Ministerio Público y ordena la notificación del requerimiento fiscal al acusado y las demás partes para que se manifiesten al respecto”<sup>12</sup>.

*El Artículo 324 del Código Procesal Penal, estipula Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura a juicio. Con la apertura se formulará la acusación.*

*Por su parte el Artículo 332 del Código Procesal Penal, preceptúa Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio, también podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.*

El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta.

El juez ordenará la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes.

---

<sup>12</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Ob. Cit;** Pág.5.

### **2.3. La audiencia oral del procedimiento intermedio**

*El Artículo 340 del Código Procesal Penal, estipula Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio. Para el efecto, el juez entregará a las partes que así lo soliciten en el juzgado, copia de la acusación y dejará a su disposición en el despacho, las actuaciones y medios de investigación aportados por el Ministerio Público para que puedan ser examinados. Si la audiencia no se verifica en la fecha señalada por culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se deducirán en su contra las consiguientes responsabilidades penales, civiles y administrativas de conformidad con la ley.*

Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, éstos deberán manifestar por escrito al juez, antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales.

El acusado puede renunciar a su derecho a esta audiencia, en forma expresa durante su celebración y en forma tácita si no compareciere a la misma.

Esta audiencia es oral, la cuál debe comenzar dando la palabra al fiscal del Ministerio Público, en virtud que fue él quien formuló acusación, para que exponga ratificando su escrito y haciendo un resumen de los medios de investigación realizados y las pretensiones de su formulación.

“El fiscal encargado del caso es el responsable de realizar la actividad investigativa, el esclarecimiento de los hechos, así como de presentar la acusación o cualquier otra forma alternativa del proceso y por lo tanto defender su petición

durante la audiencia. Por esta razón, el fiscal es una de las partes que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia y si no se encuentra presente ésta se tendrá que suspender”<sup>13</sup>.

“Si el defensor no se presenta o abandona la defensa el día de la audiencia, incurre en falta grave y obliga al pago de las costas provocadas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes como lo establece el Artículo 105 del Código Procesal Penal. En este caso el juez debe suspender la audiencia y notificar al sustituto si existiere para que comparezca inmediatamente o fijar una nueva fecha de audiencia. Ante al imposibilidad de la asistencia del sustituto, se procederá a su reemplazo inmediatamente por un defensor de oficio. En este caso la resolución se comunicará al imputado y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor de su confianza”<sup>14</sup>.

Si el querellante no comparece a la audiencia se tendrá por desistida su pretensión y será separado del proceso.

Si el actor civil no comparece a la audiencia se le tendrá por separado del proceso.

## **2.4. Actitudes de las partes**

### **2.4.1. Actitud del defensor y del acusado**

Conforme el Artículo 336 del Código Procesal Penal, en la audiencia oral de procedimiento intermedio, tanto el defensor como el acusado podrán:

---

<sup>13</sup> Manual del juez. Pág. 127.

<sup>14</sup> **Ibid.**



- Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
- Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en este Código;
- Formular objeciones y obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura.

En ésta audiencia, el abogado defensor y el acusado si creen que el escrito de acusación presenta vicios, los mismos deberán indicársele al juzgador en que consisten, argumentando, fundamentando y requiriendo su corrección, y solicitar por tanto al juzgador que obligue el Ministerio Público a hacer la corrección en el escrito de acusación.

Asimismo, podrán interponer las excepciones que consideren pertinentes y los obstáculos a la persecución penal y civil. Las excepciones como medios de defensa se pueden interponer como una forma de paralizar el proceso, modificarlo o hacerlo fenecer, por tal motivo constituyen un medio de defensa primordial para el acusado; también se encuentra en la misma posibilidad los obstáculos a la persecución penal, en virtud que si los mismos son declarados con lugar, el Ministerio Público no podrá continuar la persecución penal, y el acusado puede quedar en libertad.

Además, tanto el acusado como el defensor, pueden formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, solicitando el sobreseimiento o la clausura provisional del procedimiento. Si es declarado con lugar el sobreseimiento y éste queda firme, el acusado obtendrá su libertad y nunca más podrá perseguírsele penalmente por el mismo delito; y, si se declara con lugar la clausura provisional del procedimiento, el juzgador permitirá que el Ministerio Público continúe con la investigación y obtenga más elementos de juicio

para que en el futuro, pueda formular acusación y apertura a juicio, o el sobreseimiento.

Consecuencia de la clausura provisional, será la libertad del acusado, procediendo el juez a levantar todas las medidas de coerción que se hubieren ordenado contra el acusado.

#### **2.4.2. Actitud del querellante**

De acuerdo al Artículo 337 del Código Procesal Penal, en la audiencia, el querellante o quien sin éxito haya pretendido serlo, podrá:

- Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará;
- Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección;
- Objetar la acusación porque omite algún imputado, algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.

En la audiencia oral del procedimiento intermedio, el querellante se podrá adherir a la acusación formulada por el Ministerio Público, convirtiéndose en querellante adhesivo, o bien podrá manifestarle al juez que no acusará, por lo tanto se le tendrá por separado del proceso.

En ésta audiencia, el querellante si cree que el escrito de acusación presenta vicios, los mismos deberán indicárseles al juzgador en que consisten, argumentando, fundamentando y requiriendo su corrección, solicitando al juzgador que ordene al Ministerio Público hacer la corrección en el escrito de acusación.

Además, el querellante, puede objetar la acusación si considera que en la misma no se actúa contra una o más personas que pudieron haber participado en el ilícito, o si en la misma se omite algún hecho de importancia que pueda ser decisivo para abrir a juicio el procedimiento; por tal motivo el querellante podrá solicitar la ampliación o corrección del escrito de acusación.

#### **2.4.3 Actitud de las partes civiles**

Las partes civiles, en la audiencia oral del procedimiento intermedio, se concretarán a argumentar sobre los daños ocasionados a consecuencia del delito, y la pretensión que tenga el actor civil con relación al pago de los mismos, indicando la cantidad aproximada de la indemnización que pretende.

#### **2.5. Apertura del juicio**

El juez contralor de la investigación declara la apertura del juicio solamente si cree que la investigación, realizada por el Ministerio Público, es amplia y se deduce que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, por lo que es necesario dilucidar su situación en la audiencia oral y pública (debate).

Si los elementos de investigación fueren suficientes para creer que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, luego de la audiencia oral del procedimiento intermedio, y formulada la acusación del Ministerio Público y la solicitud de la apertura del juicio, el juez ante los elementos de convicción que se le presenten podrá abrir a juicio el proceso.

“La apertura del juicio es aquella fase en la cual el juzgador, mediante los elementos de convicción que se le presenten, declara que el procesado debe ser sometido a juicio, pues la investigación realizada fue suficiente para que el juez

encuentre elementos de juicio para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito investigado”<sup>15</sup>.

El Artículo 341 del Código Procesal Penal, estipula que *Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el Artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteada, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo....*

Por su parte el Artículo 342 del Código Procesal Penal, indica *La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener”*

- La designación del tribunal competente para el juicio.
- La modificación con que se admite la acusación indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella.
- La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente.
- Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.

Al dictar el auto de apertura del juicio, el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación de prolongará cinco días más.

---

<sup>15</sup> López M., Mario R. **Ob. Cit.**; Pág. 7.

Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

## **2.6. La clausura provisional del procedimiento**

### **2.6.1. Definición**

“Si hay indicios que hacen suponer la comisión de un delito, pero los elementos de prueba recabados resultan insuficientes para fundamentar la acusación, a petición del Ministerio Público, el juez podrá ordenar, la clausura del procedimiento preliminar mediante auto razonado en el que se deben señalar los medios de prueba que podrán incorporarse en el futuro, en cuyo caso cesará toda medida de coerción contra el imputado y se estará a la espera de evidencias o indicios que hagan viable la reanudación de la persecución penal”<sup>16</sup>.

La clausura provisional del procedimiento es el acto jurídico por el cuál, después de realizarse la investigación durante el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público considera que no existen elementos de investigación suficientes, para pedir el sobreseimiento a favor del sindicado ni para solicitar la apertura del juicio y formular acusación, pero a su criterio considera que en el futuro pueden encontrarse elementos suficientes para llevar a juicio al sindicado.

Al respecto se dice que se declara la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieren llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción.

---

<sup>16</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Ob. Cit;** Pág. 4.

### **2.6.2. Análisis**

El Artículo 331 del Código Procesal Penal, estipula *Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura.*

*Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación.*

Para que se declare la clausura provisional del procedimiento, es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Cuando los medios de investigación acumulados en el proceso no son suficientes para demostrar la participación del sindicado en el ilícito penal, pero existen motivos para esperar que aún pueda establecerse posteriormente.
- Cuando comprobado el hecho criminal, no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores o cómplices.
- Cuando hay indicios que el sindicado pudo haber participado en el hecho delictivo, pero el investigador no aporta suficientes elementos de investigación, quedando diligencias pendientes por realizar para comprobar fehacientemente la participación del sindicado.

Por otra parte si el Ministerio Público, solicita la clausura provisional del procedimiento, pero el juez considera que sí existen suficientes evidencias para llevar a juicio al sindicado, obliga al Ministerio Público a plantear la acusación.

Entre la continuación del proceso (apertura del juicio penal) y su cese definitivo (sobreseimiento), puede darse un requerimiento del Ministerio Público, que no es propiamente un acto conclusivo: La clausura provisional. Y no es un acto conclusivo, toda vez que al declararse la investigación debe seguir para arribar, precisamente, a un verdadero acto conclusivo, que puede ser la apertura del juicio o el sobreseimiento.

Para otorgar la clausura provisional es indispensable que el fiscal indique en su solicitud los medios de investigación recabados hasta el momento y los futuros que permitan fundamentar la acusación.

Los medios de investigación propuestos e individualizados por el Ministerio Público deben ser pertinentes, necesarios y posibles de obtener.

Si el juez decide que los medios de investigación aportados por el Ministerio Público en la audiencia oral son suficientes a pesar de la petición del fiscal, ordenará la acusación inmediata con base en el Artículo 345 Quáter del Código Procesal Penal, para el efecto fijará al fiscal un plazo máximo de siete días y se procederá conforme el trámite de formulación de la acusación contenido en los Artículos 332 al 340 del Código Procesal Penal.

## **CAPÍTULO III**

### **3. El debate**

#### **3.1. Principios que informan el debate**

Son principios fundamentales del debate:

- El Principio de Oralidad.
- El Principio de Inmediación.
- El Principio de Publicidad.
- El Principio de Concentración
- El Principio de Continuidad.

Los principios fundamentales del debate son los que rigen las normas que las partes y los jueces deben observar para no violar la ley ni los preceptos y garantías constitucionales y procesales, y poder llegar a efectuar la prueba y analizarla para llegar a dictar sentencia.

Estos principios rigen el debate desde el inicio hasta su fenecimiento, y la violación de los mismos puede dar lugar a la nulidad del debate, la sentencia o algunos actos procesales, por lo tanto es fundamental su observancia durante todo el transcurso de la audiencia oral y pública.

La observancia de estos principios lleva al juzgador para dictar una sentencia justa, efectiva y cumplida administración de justicia, pues el juez tiene la obligación de tenerlos en cuenta para el mejor desarrollo de la audiencia, y de tal manera que al finalizar la audiencia esté plenamente seguro que no se violaron los principios del proceso y las garantías constitucionales.



### 3.1.1. Oralidad

Su base fundamental es la palabra hablada, ésta se realiza en el debate, donde las partes deben presentar sus interrogatorios, alegatos, conclusiones y réplicas en forma verbal; ésta es la expresión de la palabra para convencer al juzgador de los argumentos que le planteamos.

José Cafferatas, con relación a la oralidad, dice "que la oralidad, además de ser el mejor medio para instrumentar los importantes caracteres del moderno proceso penal, tiene otra ventaja no tan publicitada: es la mejor garantía de que esos caracteres tengan no solo existencia legal, sino también vigencia real en el juicio. Porque, mediante su utilización las pruebas recibidas y los alegatos de las partes sólo quedan registradas en la memoria de los miembros del tribunal y las partes, se hace preciso que:

- a) Los jueces que deban dictar sentencia, necesariamente deberán recibir personalmente la prueba y los alegatos (inmediación), pues solo en su memoria encontrarán los elementos para fundarla.
- b) La recepción de las pruebas, los alegatos y la sentencia deberán realizarse sin solución de continuidad (concentración) para no correr el riesgo de olvidos o imprecisión de recuerdos.
- c) Solamente los jueces que estuvieron presentes en el juicio podrán fallar la causa (identidad física del juez), pues sólo ellos tienen registradas en su mente las pruebas y argumentos de las partes.
- d) El Ministerio Público y las partes deberán controlar la producción de las pruebas en el momento en que éstas se incorporan, oír las razones de la parte contraria y dar las propias en presencia de ésta (contradictorio), pues no hay actas o escritos a que se pueda recurrir con posterioridad para hacerlo"<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Cafferata Nores, José I., **Temas de derecho procesal penal**. Pág. 65.

El Artículo 362 del Código Procesal Penal estipula que el debate será en forma oral y en esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en el. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta de debate.

"Como se puede apreciar, la oralidad es el medio de comunicación más importante en el debate, ya que es la transmisión de los medios de convicción entre las partes procesales y los jueces, pues por este medio las partes rinden sus declaraciones, formulan sus acusaciones, explicaciones, fundamentan su prueba y llegan al momento de alegar y refutar alegatos para que el juzgador pueda actuar según los medios de convicción que se presenten"<sup>18</sup>.

### **3.1.2. Inmediación**

Este principio consiste en la presencia ininterrumpida de las partes desde el comienzo hasta el final, para poder analizar las pruebas rendidas, los alegatos de las partes, sus conclusiones y réplicas, para dictar una sentencia justa y ecuánime. Esta es la relación directa con las partes.

Eugenio Florián manifiesta "Si el juez ha de dictar una sentencia que esté conforme con lo que resulta en el proceso, es necesario que conozca directamente los materiales del mismo. Pero el principio de inmediación requiere prácticamente un corolario de identidad física del juez; el juez que dicta la sentencia debe ser el mismo que ha asistido a los debates. Es necesario que todo el material procesal se ofrezca ante el juez que debe ser siempre el mismo"<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> López M., Mario R., **Op. Cit.** Pag. 36.

<sup>19</sup> Florián, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal.** Pág. 156.

Mario R. López dice que "Este principio permite recoger en forma directa evidencias, elementos y circunstancias que dan mayores elementos de convicción para que éste basándose en las pruebas y actividades desarrolladas durante el debate pueda dictar una sentencia apegada a la justicia"<sup>20</sup>.

El Artículo 354 del Código Procesal Penal estipula que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

### **3.1.3. Publicidad**

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cuál manifiesta que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados en forma verbal o escrita, tienen derecho a conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Por su parte el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial manifiesta que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.

Relacionado al debate el principio de publicidad es el hecho de efectuar el debate en presencia de las partes procesales y de la audiencia que concurra a presenciar el mismo.

---

<sup>20</sup> López M., Mario R., **La práctica procesal penal en el debate**. Pág. 32.

Este principio puede estar condicionado a que el debate sea público total o parcial, aunque en algunos casos el debate puede ser a puerta cerrada.

La publicidad total es cuando el juicio oral es público desde su principio hasta su final.

La publicidad parcial en el debate se reserva a ciertos actos o diligencias en forma secreta, por lo que las mismas no pueden ser presenciadas por la audiencia.

En el debate a puerta cerrada, el público no puede ingresar, es decir que el debate es en forma secreta desde su principio hasta su final.

El Artículo 356 de nuestro ordenamiento procesal penal, expone que las condiciones impuesta para que el debate sea parcialmente público o a puerta cerrada, debe concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en el.
- Cuando afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
- Cuando peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- Cuando esté previsto específicamente.
- Cuando se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

#### **3.1.4. Concentración**

La concentración en el proceso penal, se da cuando éste se desarrolla en una sola audiencia, o en dos o varias audiencias próximas.

Conforme a este principio el debate se realizará de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino por causas excepcionales.

Por medio de éste principio las partes y los juzgadores tienen conocimiento directo de la prueba aportada por las partes en el menor tiempo posible, para poder llegar a conclusiones de certeza jurídica y poder dictar la sentencia.

### **3.1.5. Continuidad**

Este principio busca la celeridad procesal y evitar las suspensiones del procedimiento, para hacer fenecer el caso en el menor tiempo posible, y únicamente podrá suspenderse el proceso en los casos señalados en la ley, por lo tanto por medio de la continuidad se garantiza la pronta administración de justicia, dicho principio se encuentra estipulado en el Artículo 29 del Código Procesal Penal.

## **3.2. Estructura del debate**

### **3.2.1. Preparación para el debate**

La preparación para el debate es la etapa previa para llegar a la audiencia oral y pública.

Esta etapa se tramitará en el Tribunal de Sentencia, y se iniciará con el escrito por el cual las partes señalan lugar para recibir notificaciones y se constituyen a juicio. Continuará con la audiencia que por seis días se darán a las partes para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos.

Al haber resuelto los incidentes, se dará audiencia para que en un plazo de ocho días ofrezcan la lista de testigos, peritos e intérpretes, es decir, para que ofrezcan prueba.

En esta etapa, el tribunal estará facultado para practicar la prueba anticipada, también podrá ordenar la acumulación de oficio o a pedido de alguna de las partes, cuando haya varias acusaciones. Asimismo, el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que se considere conveniente; podrá también dictar el sobreseimiento o el archivo del proceso, y hacer la división del debate único.

Luego procederá a resolver admitiendo la prueba ofrecida o rechazándola cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, y fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate en un plazo no mayor de quince días. Hasta esta resolución termina la preparación para el debate porque el paso siguiente será el debate propiamente dicho.

"La preparación del juicio es, pues, la primera fase del juicio oral, cuyo cometido consiste en la preparación de todos los elementos del debate, es la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran nulificar o tornarlo inútil; es el momento de la integración del tribunal, del ofrecimiento de la prueba; en fin, es la etapa de la organización del juicio"<sup>21</sup>.

Por su parte Alberto Binder manifiesta "La primera actividad de preparación del juicio consiste en la integración del tribunal, es decir, la determinación concreta y anticipada de los jueces que resolverán el caso... La segunda actividad de preparación de gran importancia es el ofrecimiento de prueba. Este consiste en el señalamiento de los medios de prueba que utilizarán las partes para corroborar sus distintas hipótesis... Una tercera actividad de organización del juicio, que suele ser dejada para esta parte del proceso, consiste en la posibilidad de unir, separar o dividir el juicio según las modalidades del caso... Por último el tribunal tiene que fijar concretamente la fecha del debate, de la celebración de la audiencia principal.

---

<sup>21</sup> Castañeda Galindo, Byron Oswaldo, **Op. Cit.** Pag. 77

Todas estas son actividades propias de la organización del debate que, con mayor o menor claridad, estarán presentes en la etapa de preparación del juicio"<sup>22</sup>.

### **3.2.2. Desarrollo del debate**

El debate es la culminación del proceso penal, porque en él se dicta la sentencia condenando o absolviendo al acusado, quedando pendientes los medios de impugnación que la ley establece, es la única parte del proceso donde se rendirán las pruebas y el juez viendo y oyendo a las partes en forma personal, se formará un criterio para dictar su fallo final.

Al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate, ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que corresponda, exigir las protestas solemnes, moderar las discusiones, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa, tal y como lo establece el Artículo 366 del Código Procesal Penal.

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

- Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.

---

<sup>22</sup> Binder Barzizza, Alberto M., **Introducción al derecho procesal penal**. Pag. 154.

- Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere indispensable e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.
- Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
- Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

El día y hora señalados para la audiencia el presidente del tribunal verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas y de los testigos, peritos o intérpretes que deben tomar parte en el debate. Posteriormente declarará abierto el debate. Inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención, y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio.

Las cuestiones incidentales que puedan ser planteadas las resolverá en el mismo instante, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate.

Después el presidente le explicará al acusado, con palabras claras y sencillas, el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el



debate continuará aunque no declare. Podrá ser interrogado por el Ministerio Público, el querellante, el defensor, y las partes civiles en ese orden, luego podrán hacerlo los miembros del tribunal.

Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el siguiente orden:

- Peritos.
- Testigos.
- Documental.

### **3.2.3. Discusión y clausura**

Terminada la recepción de los medios de Prueba o sea de haber sido interrogados los peritos, testigos y haberse incorporado por su lectura la prueba documental, el presidente concederá la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que en ese orden, emitan sus conclusiones. Estas son el resultado del análisis de la prueba producida en el debate y constituyen la parte medular de la audiencia oral, en virtud que las mismas tratan de convencer al juzgador, que la prueba presentada por ellos deba ser tomada favorablemente en cuenta para dictar sentencia.

Luego de la emisión de las conclusiones, el presidente del tribunal, dará la palabra al Ministerio Público y al abogado defensor para que hagan uso de su derecho a réplica. Por último dará la palabra al acusado si tiene algo más que manifestar, para luego cerrar el debate.

El uso de la palabra se le conferirá primeramente al Ministerio Público y por último a la defensa.

En el mismo orden señalado para las conclusiones, se le dará la palabra tanto al Ministerio Público como a la defensa para que hagan uso de sus réplicas, éstas con las refutaciones a los argumentos presentado por la parte contraria en las conclusiones, y sólo si el Ministerio Público hace uso de las mismas, podrá el defensor argumentar sobre las refutaciones.

Luego de las conclusiones y las réplicas, el acusado tendrá el uso de la palabra para argumentar lo que considere necesario, así mismo tendrá el uso de la palabra el agraviado, para luego clausurar el debate, para que los jueces procedan a analizar la prueba conforme la sana crítica razonada para dictar sentencia.

#### **3.2.4. Sentencia**

Alberto Herrarte dice que la sentencia "es la última fase del procedimiento penal, no del proceso propiamente dicho, ya que éste continúa con la fase de la ejecución"<sup>23</sup>.

En la sentencia se decide la suerte del acusado, condenándolo o absolviéndolo, es el resultado de la deliberación de los jueces para que, mediante la sana crítica razonada, puedan estudiar y analizar los elementos probatorios para llegar a una conclusión que es la sentencia.

Al ser clausurado el debate los jueces en sesión secreta deliberarán, a la cual podrá asistir el secretario, pero sin voz ni voto.

Si el tribunal considera imprescindible recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer la reapertura del debate.

---

<sup>23</sup> Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 75.

Las cuestiones se deliberarán en un orden lógico de la siguiente forma:

- Cuestiones previas.
- Existencia del delito.
- Responsabilidad penal del acusado.
- Calificación legal del delito.
- Pena a imponer.
- Responsabilidad civil.
- Costas.
- Lo demás que nuestro Código Procesal Penal u otras leyes señalen.

La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala.

Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, previamente de haber sido convocadas verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan.

### **3.2.5. El acta de debate**

El Secretario del tribunal levantará el acta del debate, que contendrá por lo menos las siguientes enunciaciones:

- Lugar y fecha de la iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones.
- El nombre y apellido de los jueces, de los representantes del Ministerio Público, del acusado y de las demás partes que hubieren participado en el debate, incluyendo defensor y mandatario.
- El desarrollo del debate, con mención de los nombres y apellidos de los testigos, peritos e intérpretes, con aclaración acerca de si emitieron las

protestas solemnes de ley antes de su declaración o no lo hicieron, y el motivo de ello, designando los documentos leídos durante la audiencia.

- Las conclusiones finales del Ministerio Público, del defensor y demás partes.
- La observación de las formalidades esenciales, con mención de si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente.
- Otras menciones previstas por la ley, o las que el presidente ordene por sí o a solicitud de los demás jueces o partes, y las protestas de anulación.
- Las firmas de los miembros del tribunal y del secretario.

El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los comparecientes, con lo que quedará notificada, el tribunal podrá reemplazar su lectura con la entrega de una copia para cada una de las partes, en el mismo acto; al pie del acta se dejará constancia de la forma en que ella fue notificada.

El acta demostrará, en principio, el modo en que se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades previstas para el, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.



## **CAPÍTULO IV**

### **4. El Ministerio Público**

#### **4.1. El Ministerio Público como órgano acusador del Estado**

El primer elemento distintivo de los diversos sistemas de fiscalías existentes en el mundo, es su pertenencia o no, a uno de los poderes públicos del Estado.

En algunos sistemas la fiscalía está adscrita al poder ejecutivo, en otros pertenecen al poder judicial, y en Guatemala, es una institución autónoma e independiente de los órganos del poder público.

Otro de los elementos distintivos, es el carácter exclusivo, especializado del ejercicio de la acción penal y la función acusadora, o al contrario, el converger en la fiscalía las funciones de promoción de la acción penal, acusación y las de procuración.

En algunos sistemas, la fiscalía se ocupa única y exclusivamente del ejercicio de la acción penal, tiene un carácter exclusivo, existiendo como instituciones distintas la fiscalía y la procuraduría. En otros sistemas todas las funciones se reúnen en un sólo organismo, la fiscalía además del ejercicio de la acción penal actúa como representante del Estado y procurador de los derechos de la sociedad.

El Ministerio Público, como ente acusador del Estado, tiene atribuciones que le permiten investigar los delitos cometidos, tal labor requiere conocimientos de criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo con las circunstancias de importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva contra persona determinada. Realizará además las acciones necesarias para determinar el daño causado por las consecuencias del delito.

Toda investigación que se realice en un caso concreto, para establecer si constituye falta o delito, o sea, una infracción al ordenamiento jurídico penal vigente, es dirigida por un fiscal del Ministerio Público, administrativamente hoy existen fiscalías especiales, que conocen de determinados hechos delictivos, de acuerdo a la clase de bien jurídico tutelado que se trate.

El Ministerio Público como ente acusador del Estado debe promover la investigación penal, para buscar los elementos de prueba contra la persona perseguida por la comisión de un delito.

El Ministerio Público, por medio del personal con el que cuenta, realiza una labor investigativa, y para tal efecto empieza, ubicando el lugar donde sucedió el hecho delictivo sujeto a investigación, seguidamente procede a protegerlo, separándolo hasta donde considere necesario a efecto de realizar la búsqueda de indicios para luego fijarlos, documentarlos y posteriormente proceder a la recolección de evidencias que puedan servir para el esclarecimiento del hecho sucedido, iniciando en éste momento la cadena de custodia respectiva.

La escena del crimen comprende los accesos, zonas contiguas vías de escape. Dicho lugar es la fuente principal de indicios que sirven para el esclarecimiento de un caso, por lo que debe protegerse adecuadamente para no contaminarlo.

Para establecer las dimensiones de la escena del crimen, no existe una norma que regule la extensión que se debe abarcar. El área a proteger dependerá del tipo de delito y del criterio del fiscal para circular, la escena del crimen.

Entre algunos métodos de investigación que el Ministerio Público emplea para recabar indicios y evidencias en la escena del crimen, se hace mención de los siguientes:

- **Método de búsqueda:** Es el conjunto de procedimientos que emplea el fiscal para la búsqueda de indicios en la escena del crimen, con relación a la víctima, rastros, huellas y objetos que pudieran tener relación en la comisión del hecho criminal. El o los métodos de búsqueda de indicios, será de acuerdo al terreno, al tipo de hecho criminal, a la cantidad de personas y la cantidad de evidencias. Debe ser el método más adecuado que permita no dejar ningún indicio fuera de localización y protección.
- **Método de punto a punto:** Este método es el más usado, pero menos técnico y menos recomendable para la investigación de la escena del crimen. Consiste en hacer un recorrido de un objeto a otro sin ningún orden establecido, como lo considere el fiscal o investigador. Este método se recomienda para escenas del crimen de pequeña dimensión. La desventaja de este método es que para la reconstrucción de la escena del crimen no se cuenta con un plan geométricamente trazado, y crea problemas al realizar un mapa o croquis.
- **Método espiral o circular:** Este método consiste en organizar el lugar donde sucedió el hecho delictivo que se investiga, y seguidamente el fiscal, investigador o técnico debe seleccionar un punto central de partida, alejándose del mismo en forma circular, buscando, indicios, evidencias u objetos, para el esclarecimiento del hecho delictivo, hasta llegar a cubrir el área que se crea conveniente o podría ser a la inversa, partir de un punto determinado del círculo e ir estrechando la búsqueda mencionada, en círculos concéntricos hacia el interior de la escena del crimen. Otra forma del método espiral es partir de un punto de referencia fijo, que podría ser una ventana, una puerta o bien el primer indicio que se haya localizado. O sea, ir estrechando cada vez más el círculo hasta llegar a la víctima o evidencia más importante.
- **Método de búsqueda por franjas:** Este método es el más recomendable para trabajar áreas o espacios abiertos. También debe tomarse en cuenta el número



de personas que participarán en la búsqueda de indicios en el lugar donde ha sucedido el hecho delictivo. Consiste en hacer un recorrido de toda la superficie cubriendo por franjas el área, y al encontrar algún indicio se avisa al jefe del grupo para que lo fije, anotando adecuadamente el objeto o indicio y documentarlo, antes de recolectarlo.

- **Método de cuadriculado o rejilla:** Es un método de doble búsqueda que se realiza en la escena del crimen, consiste en cuadricular imaginariamente el área de búsqueda de la siguiente manera: primero se hace en forma horizontal y luego en forma vertical, para lograr una mayor cobertura.
- **Método de zonas o sectores:** Se necesita dividir el área de la escena del crimen en zonas o sectores. Para llevar a cabo la investigación en un área dividida en sectores puede emplearse una mayor cantidad de personas para buscar en cada zona asignada en forma simultánea o bien un solo investigador podría hacer la búsqueda por zona, pero al hallar algún indicio lo hará saber al encargado de la búsqueda para que lo marque, asegurándolo de ésta manera antes de proceder a trabajar.

#### **4.2. Funciones del Ministerio Público**

La función investigadora está a cargo del Ministerio Público. Para el mejor cumplimiento de esta función de pesquisa, los funcionarios y agentes de policía cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos.

Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso.

El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa. Dichos organismos coordinarán actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público (Artículo 113 del Código Procesal Penal).

"Siendo esta institución la que ejerce la acción penal pública, tiene el deber y el derecho de investigar bajo control judicial hechos criminales.

Tiene además la obligación de trazar estrategias y tácticas de persecución a la criminalidad"<sup>24</sup>.

Además, tanto el juez que controla la investigación como el Ministerio Público tienen la facultad de buscar medidas apropiadas, "si consideran realmente que el procesado es capaz de enmendar su conducta de manera que la sociedad no sea afectada nuevamente por la comisión de otro delito, pueden solicitar y aplicar medidas de desjudicialización y dejar al imputado en libertad simple o bajo caución"<sup>25</sup>.

La función principal del Ministerio Público es la investigación de la persona que se considera que ha cometido un hecho delictivo, por lo tanto la investigación es el primer paso importante para llegar a concluir si se considera que el sindicado ha participado en el ilícito penal.

No hay que descuidar también como función del Ministerio Público la persecución penal, y luego de haber investigado el hecho considerado como delito, procederá a formular acusación y pedir la apertura del juicio, con esta decisión estaríamos considerando que cuando el Ministerio Público formula acusación es

---

<sup>24</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Ob. Cit.**, pág. 11.

<sup>25</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 160.

porque tiene, según su investigación, elementos de juicio suficientes para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito por el cual formula acusación.

Posteriormente su función será probar, ante el Tribunal de Sentencia, que el acusado es culpable de haber cometido delito que se le acusa, para pedir una sentencia condenatoria.

Como acusador su función es acusar ante el órgano jurisdiccional competente a la persona que ha cometido un ilícito penal, y buscar la condena si se le encuentra culpable de la comisión del mismo, aunque también puede pedir la absolución si no existe prueba suficiente contra el acusado y a criterio del fiscal y mediante la prueba rendida en el debate considera que el imputado no ha participado en la comisión del hecho delictivo.

Por lo tanto se puede considerar como funciones principales del Ministerio Público las siguientes:

- La investigación.
- La persecución penal.
- Formulación de acusación.
- Petición de la Apertura del Juicio.
- Probar los hechos ante el Tribunal de Sentencia.
- Pedir la condena del acusado.

Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes (Artículo 2 de la Ley del Ministerio Público):

- Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, los tratados y convenios internacionales.
- Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

### **4.3. Organización**

El Ministerio Público estará integrado por los siguientes órganos (Artículo 9 de la Ley del Ministerio Público):

- El Fiscal General de la República.
- El Consejo del Ministerio Público.
- Los Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección.
- Los Auxiliares Fiscales.

#### **4.3.1. Fiscal General de la República**

De acuerdo al Artículo 10 de la Ley del Ministerio Público, el Fiscal General de la República es el Jefe del Ministerio Público y el responsable de su buen funcionamiento, su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

Ejercerá la acción penal pública y las atribuciones que la ley otorga al Ministerio Público, por sí mismo o por medio de los órganos de la institución.

Convocará al Consejo del Ministerio Público cada vez que resulte necesario su asesoramiento y con el objeto de que dicho órgano cumpla con las atribuciones que le asigna la ley.

La ley le asigna funciones que debe cumplir en el ejercicio de su cargo, las cuales son variadas y complejas, encausadas al buen funcionamiento de la Institución (Artículo 11 de la Ley del Ministerio Público).

Su nombramiento lo hace el Presidente de la República de entre una nómina de seis candidatos propuestos por una Comisión de Postulación integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los Decanos de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y el Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

El Fiscal General de la República deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que se requieren para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia; asimismo gozará de las mismas preeminencias e inmunidades que corresponde a dichos magistrados (Artículo 13 de la Ley del Ministerio Público).

Podrá ser removido por el Presidente de la República por causa justa debidamente establecida.

#### **4.3.2. Consejo del Ministerio Público**

Éste está integrado por (Artículo 17 de la Ley del Ministerio Público):

- El Fiscal General de la República.
- Tres fiscales electos en asamblea general de fiscales, de entre los fiscales distritales de sección y los agentes fiscales.

- Tres miembros electos por el Organismo Legislativo, de entre los postulados a Fiscal General de la República.

Sus atribuciones son las señaladas en el artículo 18 de la Ley del Ministerio Público.

Este Consejo deberá reunirse por lo menos tres veces al mes. Las sesiones serán convocadas por el Fiscal General de la República o quien lo sustituya. El Secretario del Consejo será el Secretario General del Ministerio Público (Artículo 20 de la Ley del Ministerio Público).

Todos los miembros del Consejo están obligados a concurrir a las sesiones salvo causa justificada presentada a los miembros del mismo.

Cada uno de los miembros del Consejo desempeñará el cargo con independencia absoluta. Serán responsables de las resoluciones adoptadas por el Consejo, salvo que hubieren razonado en contra su voto.

#### **4.3.3. Fiscales de Distrito y de Sección**

En las fiscalías de distrito el fiscal de distrito será el Jefe del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les fueran encomendados y los responsables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva.

Ejercerán la acción penal y pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismos o por intermedio de agentes fiscales y auxiliares fiscales que la ley del Ministerio Público establece, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro funcionario conjunta o separadamente.

Los fiscales de distrito organizarán las oficinas de atención permanente, a cargo de un agente fiscal, para la recepción de las denuncias o prevenciones policiales. Esta oficina también deberá recibir, registrar y distribuir los expedientes y documentos que ingresen y egresen de la institución (Artículos 24 y 25 de la Ley del Ministerio Público).

Por su parte los fiscales de sección serán los jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les fueron encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia.

Tendrán a su cargo el ejercicio de las atribuciones que la ley le asigna a la sección a su cargo, actuarán por si mismos o por intermedio de los agentes fiscales o auxiliares fiscales, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro fiscal, conjunta o separadamente.

Para ser fiscal de distrito o fiscal de sección se requiere: ser mayor de treinta y cinco años, poseer el título de abogado, ser guatemalteco de origen, y haber ejercido la profesión por cinco años o en su caso la de juez de primera instancia, agente fiscal o auxiliar fiscal por el mismo período de tiempo.

Los fiscales de distrito y fiscales de sección gozarán del derecho de antejuicio, el cual será conocido por la Corte Suprema de Justicia (Artículo 27 de la Ley del Ministerio Público).

#### **4.3.4. Auxiliares fiscales**

Los auxiliares fiscales asistirán a los fiscales de distrito, fiscales de sección y agentes fiscales, serán los encargados de efectuar la investigación preparatoria en todos los delitos de acción pública y en los delitos que requieran instancia de parte, al llenarse este requisito. Actuarán bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico. Podrán actuar únicamente en el procedimiento preparatorio.

Para ser auxiliar fiscal se requiere, tener pensum cerrado de la carrera de abogacía y notariado, en cualquiera de las universidades del país.





## CAPÍTULO V

### 5. Análisis del Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal

#### 5.1. Consideraciones generales y doctrinarias

El Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal fue agregado por el Artículo 26 del Decreto Número 79-97 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América el 15 de octubre de 1997, entró en vigencia el 23 de octubre del mismo año.

*El Artículo identificado anteriormente estipula: A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.*

*Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme la ley.*

*Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este Código.*

*En el caso que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento.*

*Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos.*

Como se puede apreciar el juez contralor de la investigación es el facultado para fijar los plazos mencionados, conforme las estipulaciones que prescribe el Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal, y tendrá a su cargo:

- Recibir la solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio.
- Si no plantea tal solicitud dará un plazo de tres días máximo para que formule la solicitud.
- Si el fiscal no formulare petición el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente, para que tome las medidas disciplinarias contra el mismo.
- Dicho incumplimiento, el juez contralor la comunicará al Consejo del Ministerio Público.
- Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal no formula petición, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento.

## **5.2. Control judicial**

El juez es el contralor de la investigación por lo tanto está facultado para ver que la investigación sea ordenada y las evidencias presentadas al momento de formular petición en la conclusión del procedimiento preparatorio.

El Artículo 46 del Código Procesal Penal, estipula *El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este Código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme a los términos de este código.*

Por su parte el párrafo primero del Artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala *Los jueces de primera instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece. Instruirán también personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas por la ley.*

*Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además del procedimiento de liquidación de costas.*

### **5.3. Plazos de conclusión**

Los plazos establecidos en el Artículo 324 Bis del Código Procesal penal son los siguientes:

- Tres meses del procedimiento preparatorio cuando el sindicado tiene auto de prisión preventiva; y, seis meses cuando se encuentra libre por una medida sustitutiva, estos plazos a partir del Auto de Procesamiento.
- Plazo máximo de tres días para que formule su petición de conclusión del procedimiento preparatorio, cuando no lo hubiere hechos en el tiempo estipulado.
- Plazo máximo de ocho días cuando no hubiere formulado petición después de habersele dado el plazo de tres días.

El plazo es de tres meses a partir del auto de procesamiento cuando existe flagrancia es de investigación, la que efectuará el Ministerio Público, y habiendo concluido dicho plazo el fiscal asignado hará la petición de conclusión al juez contralor. Este plazo es cuando el sindicado se encuentra guardando prisión por el delito que se le imputa, pero este plazo puede ser de seis meses si el sindicado se encuentra libre por una medida sustitutiva.

Ahora bien, si el fiscal no formula petición, el juez contralor dará un plazo máximo de tres días para que se cumpla con la ley. Obsérvese que el párrafo primero del Artículo 324 Bis del Código Penal, estipula el plazo como máximo, es decir, que el juzgador puede dar este plazo entre uno y tres días según su criterio, por lo tanto el juez contralor de la investigación está facultado para dar el plazo de uno, dos o tres días; dicho plazo no es fijo pues varía según criterio del juez.

En muchas oportunidades el fiscal no ha reunido toda la investigación, y están pendientes algunas diligencias o informes de peritos, por lo que se le hace difícil cumplir con la misión estipulada en la ley, por tal razón no cumple con la petición de conclusión del procedimiento preparatorio, en tal virtud el juzgador así como puede darle el plazo de tres días para que cumpla con la ley, puede también darle el plazo de un día para formular su petición; por lo que el tiempo le es insuficiente para tal formulación, quedando a expensas del juez para que haga la comunicación al Fiscal General del Ministerio Público y al Consejo del mismo, deviniendo de esto la sanción correspondiente.

Si el fiscal a cargo de la investigación no cumpliera, dará el plazo máximo de ocho días para el cumplimiento de la petición correspondiente; por lo tanto el juez contralor puede dar un plazo que podrá ser de uno a ocho días, tiempo en el cuál el ente investigador debe cumplir con la orden judicial; de lo contrario clausurará provisionalmente el procedimiento, y al quedar firme este procederá a darle libertad al imputado, levantándose para el efecto todas las medidas de coerción impuestas al mismo.

La solución al problema deviene en reformar el Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal, en el sentido de fijar el primer plazo único de ocho días fijos en vez de tres días máximos, sin mencionar el máximo, ya que esto le da al juzgador la facultad de fijar de uno a tres días para el cumplimiento, según el criterio del juzgador.

Por otra parte, debe reformarse el Artículo citado, en la segunda audiencia de ocho días, con los mismos días de plazo, pero fijos, no mínimos ni máximos a fin de evitar que el fiscal investigador esté expuesto a que el juez lo fije según su voluntad, de uno a ocho días para formular la petición. En este sentido el fiscal tiene conocimiento que el plazo en mención no variará a criterio del juzgado sino que cuenta fijamente con ocho días, antes de que el Juez lo comunique al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.



**5.4. Proyecto de reforma al Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal**

**PROYECTO DE REFORMA**

**PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 324 BIS  
DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**ORGANISMO LEGISLATIVO  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_**

El Congreso de la República de Guatemala

**CONSIDERANDO:**

Que la demanda de algunos juristas y legisladores de reformar el Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal, que contiene los plazos cuando el fiscal no cumple, con presentar el escrito de conclusión del procedimiento preparatorio, es justa, para el mejor cumplimiento en la persecución penal efectuada por el Ministerio Público, para evitar que se den casos que sean clausurados provisionalmente a favor del imputado de la comisión de delito, y para dar mayor tiempo al fiscal para que recabe la evidencia correspondiente.



#### CONSIDERANDO:

Que se violan las normas de la cumplida administración de justicia al establecer la ley plazos máximos, dando facultad al juez para que use su criterio al dar plazos que van de uno a tres días y de uno a ocho días, según el caso, dejando al fiscal sin suficiente tiempo para presentar la evidencia al juez contralor de la investigación, llevando consigo la clausura provisional del procedimiento y en consecuencia dejando en libertad al imputado, levantándose las medidas coercitivas contra el mismo, en tal sentido al levantarse tales medidas, el sujeto activo del delito se pueda dar a la fuga, traspasando las fronteras del país, para evadir la acción de la justicia, quedando burlada la investigación realizada, por cuanto el sindicado no podrá comparecer a juicio, en virtud que por medio de la clausura provisional de procedimiento se levanta el arraigo.

#### CONSIDERANDO:

Que el Estado debe velar porque las normas contenidas en el Código Procesal Penal se cumplan, así como dar alternativas para el mejor cumplimiento de la ley, reformando o derogando los Artículos de dicho cuerpo legal, para hacer más efectiva la acción de la justicia, dando soluciones a los casos en que pueda darse a la fuga el imputado sujeto a proceso penal, sindicado de un delito tipificado en el Código Penal, velando porque la persona que ha quebrantado la norma sea sometida a juicio, para que el órgano jurisdiccional correspondiente declare la absolución o condena del acusado.

#### CONSIDERANDO:

Que para cumplir con los lineamientos necesarios, para hacer efectiva la persecución penal, y no quede impune el delito cometido, se debe garantizar que el imputado comparecerá a juicio. Por tal razón, es necesario reformar la normativa jurídica con el fin de satisfacer las normas que facultan al Ministerio Público la persecución penal, en una forma más veraz, cuando se declara la clausura provisional del procedimiento.

#### CONSIDERADO:

Que en muchas oportunidades el fiscal investigador no cuenta con suficiente tiempo para recabar las evidencias del caso, y en otras, la documentación pericial no le ha sido entregada, lo que hace difícil cumplir con su misión, por lo que se necesita reformar el Artículo en mención para dar más oportunidades al ente investigador de presentar la petición de conclusión del procedimiento preparatorio, partiendo del principio de objetividad que le caracteriza.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

**DECRETA:**

**La siguiente**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 324 BIS DEL DECRETO LEY NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO PROCESAL PENAL ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 26 DEL DECRETO 79-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

ARTICULO 1. Se reforma el Artículo 324 Bis, el cual queda así:

**Artículo 324 Bis. Control judicial.** A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo de ocho días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

Si en dicho plazo, el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias

correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará, además obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley

Si en el plazo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este Código.

En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento.

Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,  
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA  
CIUDAD DE GUATEMALA A LOS... DÍAS, DEL MES DE... DEL AÑO  
DOS MIL SEIS.**



## **CONCLUSIONES**

1. El plazo máximo de tres días que fija el juez contralor de la investigación, al fiscal del Ministerio Público para que cumpla con la petición de conclusión del procedimiento preparatorio, da oportunidad al juez para que a su criterio pueda fijar uno, dos o tres días.
2. Asimismo, el último plazo de ocho días para el cumplimiento de la solicitud, faculta al juez para que determine el número de días, variando éste de uno a ocho por lo que en caso de una reforma, no tendría el Ministerio Público, que esperar dicho tiempo ya que estaría fijo el plazo de ocho días, con las consecuencias establecidas en la ley por su incumplimiento.
3. En muchas oportunidades el fiscal del Ministerio Público no cumple con los plazos antes indicados, por no haber recibido documentación o peritajes para aportarlos como evidencia.
4. En la petición de la conclusión del procedimiento preparatorio debe tenerse en cuenta que, el incumplimiento ha lugar a la clausura provisional del procedimiento, deviniendo con la libertad del sindicado y el levantamiento de las medidas coercitivas.
5. Al ordenarse la clausura provisional del procedimiento, y el levantamiento de las medidas de coerción, se da oportunidad para que el sindicado se fugue del lugar donde se le está siguiendo juicio, y no comparezca a la audiencia oral y pública.



## RECOMENDACIONES

1. La Universidad de San Carlos de Guatemala, por tener iniciativa de ley, debe presentar un proyecto de ley para la reforma del Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal, solicitando la reforma de los plazos estipulados en el mencionado artículo.
2. En la ley debe fijarse el plazo de ocho días fijos al Ministerio Público, para que realice la petición de conclusión del procedimiento preparatorio, en lugar de tres días máximos, el que faculta al juez para dar de uno a tres días para cumplir con la petición mencionada.
3. Asimismo, el plazo de ocho días, debiera ser ocho días fijos y no máximos, para evitar que el juzgador use su criterio y fije entre uno y ocho días para el cumplimiento de la petición; en este sentido el fiscal tendría presente que el plazo no puede variar.
4. La ley debe dar más tiempo que el plazo actual, para que el ente investigador pueda cumplir con el escrito de conclusión del procedimiento preparatorio.
5. Debe reformarse el Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal, para evitar que se pronuncie la clausura provisional del procedimiento, dando mayor plazo al fiscal, para evitar que se ordene la libertad del sindicado y se levanten las medidas coercitivas.





## BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO LEVAN y Ricardo Levene. **Derecho procesal penal**. Ed. Guillermo Kraft. Ltda. Buenos Aires, Argentina: 1991.
- ARREOLA HIGUEROS, Ruddy Orlando. **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco**. Centro de Impresiones Gráficas. Guatemala: 1999.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **La desjudicialización**. Ed. Impresos y Fotograbado Llerena; Guatemala: 1994.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Ed. Impresos y Fotograbado Llerena; Guatemala: 1993.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal penal**. Impresos y Ediciones Rodríguez; México: 1998.
- CASTRO, Máximo. **Curso de procedimientos penales**. Ed. jurídica; Buenos Aires, Argentina: 1999. Última Edición.
- ESTRADA CORDÓN, Onelia. **Análisis de los procedimientos especiales en el Código Procesal Penal guatemalteco**. Impresiones Génesis. Guatemala: 1996.
- Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa**. Ed. Espasa Calpe, S. A. España: 1999.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco**. Centro Ed. Vile; Guatemala: 1991.
- LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Ediciones M.R. de León; Guatemala: 1998.
- MORA MORA, Luis Paulino. **Importancia del juicio oral en el proceso penal**. Congreso Regional Sobre Reforma de la Justicia Penal.
- PÉREZ DUARTE, Carlos Humberto. **La vía incidental y la necesidad de la audiencia oral en el procedimiento preparatorio en la interposición de excepciones**. Ediciones M.R. de León; Guatemala: 2000.
- PINEDA SANDOVAL, Melvin. **Fundamentos de derecho**. Impresiones Apolo; Guatemala: 1994.

PRIETO CASTRO, Leonardo. **Derecho procesal penal.** Ed. Tecnos, S.A.; Madrid, España: 1989.

TORRES BAS, Raúl Eduardo. **El procedimiento penal argentino.** Ed. Córdoba; Buenos Aires, Argentina: 1987.

TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal.** Ed. Edi-Art; México: 1988.

VIADA LÓPEZ, Puigcerver, Carlos. **Tratado de derecho procesal penal.** Artes Gráficas Helénicas, S.A.; Madrid, España, 1999.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República, Decreto Número 2-89, 1989.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República, Decreto 51-92, 1992.